



Resolución 436/2020

S/REF: 001-040827

N/REF: R/0436/2020; 100-003948

Fecha: La de firma

Reclamante [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Grupo Renfe/Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Información solicitada: Composición y retribuciones de los consejos de administración de las sociedades del Grupo

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al GRUPO RENFE (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 11 de febrero de 2020, la siguiente información:

Me gustaría conocer la composición de los consejos de administración de las sociedades del grupo Renfe (Renfe Viajeros, Renfe Mercancías, Renfe Fabricación y Mantenimiento y Renfe Alquiler de Material Ferroviario), la fecha en la que cada uno de los consejeros se incorporó al consejo y una relación individualizada de las retribuciones, o indemnizaciones por asistencia a las sesiones o dietas (o cualquier otro concepto similar) que percibieron cada uno de ellos en los años 2018 y 2019.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020, RENFE OPERADORA comunicó al solicitante lo siguiente:

Para poder resolver su solicitud, se amplía en un mes el plazo con base en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, en la que se señala que el plazo de un mes para resolver su solicitud podrá ampliarse por otro mes más en caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. Sin embargo, esperamos dar respuesta a su solicitud en breve.

3. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 28 de julio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

El 11 de febrero solicité al entonces Ministerio de Fomento una información sobre la composición de los consejos de administración del Grupo Renfe y la retribución de sus miembros.

Renfe Operadora me contestó el 12 de marzo que, en virtud del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, ampliaba en un mes el plazo de respuesta.

Después, el estado de alarma dejó en suspenso los plazos administrativos. Pero se volvieron a levantar y, a pesar de que el plazo ha vencido, no he obtenido respuesta, de lo cual se desprende que no atiende a mi solicitud de información. Reclamo que así lo haga.

4. Con fecha 29 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 28 de agosto de 2020 y en la misma se indicaba lo siguiente:

En relación con la reclamación presentada, cumple informar a esa Subdirección General que se dictó Resolución en plazo, estimando íntegramente la petición. Se acompaña copia de la Resolución.

Según se nos informa, se produjo una incidencia en la notificación, que no nos es imputable, que determinó que el reclamante recibiera con retraso dicha resolución.

A este escrito se acompaña la resolución dictada, a la que se anexa una tabla de identificación de los miembros de los consejos de administración de las empresas del Grupo Renfe.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

El texto de la resolución, de fecha 22 de junio de 2020, es el siguiente:

“- Con fecha 11 de febrero de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud que quedó registrada con el número 001-040827. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2020 fue ampliado el plazo en un mes adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1, párrafo segundo, de la meritada Ley 19/2013, de 9 de diciembre de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1, párrafo segundo, de la meritada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

- La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos de las entidades del sector público, incluido el previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desde el 14 de marzo de 2020, fecha de su entrada en vigor. Posteriormente, la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, dejó sin efecto dicha disposición y el artículo 9 de dicho Real Decreto estableció la reanudación y, en su caso, el reinicio de los referidos plazos y términos, con efectos desde el 1 de junio de 2020.

- Conforme a los objetivos de transparencia asumidos en sede del grupo empresarial, tras recabarse los datos, se accede a lo solicitado respecto de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., Renfe Mercancías S.M.E., S.A., Renfe Fabricación y Mantenimiento S.M.E., S.A. y Renfe Alquiler de Material Ferroviario S.M.E., S.A., uniéndose como anejo a la presente resolución una relación de consejeros, con fecha de incorporación.

- Su remuneración es conforme a lo que dice el Estatuto de la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministro de Hacienda de 8 de enero de 2013.

5. El 21 de agosto de 2020, el reclamante presentó nuevo escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

Después de presentar la reclamación, Renfe contestó a mi solicitud, de manera insatisfactoria.

He presentado una nueva reclamación a este Consejo, ya que esta (100-003948) se había hecho porque Renfe no había respondido a la solicitud. Solicito que o bien esta reclamación se tenga por desistida y que se acepte la nueva, o bien que el contenido de la nueva se añada a

aquella. (Ruego al Consejo que disculpe este proceder, si no fuera correcto, y que parte del desconocimiento de este ciudadano sobre el procedimiento administrativo).

El contenido de la reclamación nueva es el siguiente.

Solicité a Renfe el 11 de febrero conocer la composición de los consejos de administración de las sociedades del grupo Renfe (Renfe Viajeros, Renfe Mercancías, Renfe Fabricación y Mantenimiento y Renfe Alquiler de Material Ferroviario), la fecha en la que cada uno de los consejeros se incorporó al consejo y una relación individualizada de las retribuciones, o indemnizaciones por asistencia a las sesiones o dietas (o cualquier otro concepto similar) que percibieron cada uno de ellos en los años 2018 y 2019.

El 10 de marzo, Renfe solicitó ampliar el plazo de respuesta en un mes, conforme a la ley. Los plazos quedaron en suspenso con el estado de alarma y después se retomaron, sin que yo tuviese noticia alguna de Renfe.

El 29 de julio presenté una reclamación ante este Consejo por no haber recibido la información (reclamación 100-003948). Dos días después, Renfe me notifica en un correo electrónico el acceso a la información y dice que "que por error del sistema el 25 de junio no llegó a ser notificada a través del Portal".

La información a la que se me concede acceso es, en la práctica, parcial, aunque no lo dice expresamente. Pero queda claro porque no concuerda con la solicitud, sin que se explique ningún motivo. En la solicitud se pide "una relación individualizada de las retribuciones, o indemnizaciones por asistencia a las sesiones o dietas (o cualquier otro concepto similar) que percibieron cada uno de ellos en los años 2018 y 2019", en referencia a los miembros de los consejos de administración citados. Esa remuneración no se especifica en la información suministrada, en la que Renfe hace gala (punto 4) del compromiso del grupo empresarial con la transparencia.

Si no se proporciona la información solicitada, además, no se entiende que Renfe pidiese una ampliación del plazo que la ley 19/2013 reserva a casos en los que "el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario" (artículo 20.1). La ley no contempla que esta ampliación del plazo se convierta en una dilación para el suministro de la información. ¿De verdad era complejo obtener los nombres de los miembros de los consejos de administración de cuatro sociedades públicas?

No estoy satisfecho con la información proporcionada por Renfe por los puntos señalados y solicito un acceso completo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse la ampliación de plazo efectuada por RENFE OPERADORA. El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El Criterio Interpretativo 5/2015, de 14 de octubre - elaborado por el Consejo de Transparencia en virtud de las potestades derivadas del artículo 38.2 a) de la LTAIBG - ha dejado establecidas las condiciones que han de concurrir para la correcta aplicación de esta ampliación que debe utilizarse «razonablemente» (R 217/2016, de 23 de agosto). El Criterio hace hincapié en que la Ley ciñe a dos únicos supuestos una posible ampliación del plazo:

«El volumen de datos o informaciones» y

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

«La complejidad de obtener o extraer los mismos».

La ampliación debe ser convenientemente justificada y relacionada con el caso concreto y esta justificación habrá de constar de forma motivada. Se establece así una interpretación restrictiva de esta facultad que este Consejo ya había defendido en resoluciones anteriores insistiendo en la necesidad de que el acuerdo de ampliación quede «debidamente justificado y argumentado» (R 184/2018, de junio), exprese «sus causas materiales y sus elementos jurídicos» y (R 34/2018, de 10 de abril) y que, en consecuencia, considera contraria a Derecho una ampliación del plazo que «no fue suficientemente argumentada» (R 98/2017, de 30 de mayo o R 110/2017, de 1 de agosto), no contiene «especificación alguna de las causas que [la] motivan» (R 259/2017, de 30 de agosto), «no aclara en qué consiste dicha dificultad» de acceder a la información en la que se ampara (R 156/2016, de 5 de julio) o que, incluso, se basa en motivos diferentes a los legalmente previstos, como la necesidad de efectuar unas «consultas internas», el hecho «de que la solicitud haya debido ser atendida en un periodo en el que los recursos humanos disponibles puedan haber disminuido» (R 392/2016, de 16 de noviembre) o simplemente, la oportunidad de «disponer de más tiempo para preparar la resolución» (R 105/2018, de mayo, 231/2018, de julio, R 301/2018, de 13 de agosto, R 356/2018, de 10 de septiembre, R 483/2018, de 15 de noviembre).

Los plazos que marca la LTAIBG no pueden ampliarse una vez que los mismos han transcurrido. Esta prohibición está recogida en el [artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁶, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido*.

Asimismo, lo que la LTAIBG tampoco permite es ampliar el plazo únicamente para disponer de más tiempo para preparar la resolución y, finalmente, acabar por no dar la información solicitada. La ampliación del plazo tiene sentido siempre y cuando se necesite más tiempo para buscar la información o la documentación requerida por ser necesaria la ampliación para encontrarla y, se puede entender que en principio, ponerla a disposición del solicitante; es decir, por tener que realizar labores reales para identificar los informes donde puede estar archivado el expediente o en las propias bases de datos, porque afecta a un número muy importante de documentos y tiene que realizarse una búsqueda de los mismos que excede del tiempo de un mes o porque la entrega de documentos requiere de procesos de escaneo y anonimización importantes. Todo ello, con la intención de recabar efectivamente la información o documentación requeridas para entregársela al solicitante.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a32>

En el presente caso, Renfe Operadora ha efectuado una ampliación de plazo fuera del inicial de un mes, tal y como consta en el expediente – solicitud de acceso de 11 de febrero y ampliación de fecha 12 de marzo de 2020 - . Por otro lado, también puede considerarse que no necesitaba ampliar el plazo, ya que la contestación, tal y como ha sido realizada, pudiera haberla hecho en un plazo mucho más breve de tiempo, siempre dentro de ese mes inicial a que está obligada. Además, la contestación ofrecida no es completa, dado que falta por responder la cuestión relativa a las retribuciones o indemnizaciones por asistencia a las sesiones o dietas (o cualquier otro concepto similar) que percibieron cada uno de los consejeros.

Renfe Operadora sostiene que *"por error del sistema, el 25 de junio no llegó a ser notificada a través del Portal"*. No obstante, aunque se hubiera notificado en esta fecha, estaría igualmente fuera del plazo legalmente establecido.

4. Como cuestión de carácter formal que ha afectado también a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma](#)⁷ para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*

Esta suspensión de plazos excepcional entendemos que no puede operar en el caso ahora analizado, dado que la ampliación del plazo efectuada por Renfe Operadora no fue correcta, como hemos argumentado, y entendíamos que se disponía de tiempo suficiente para contestar antes de la entrada en vigor de dicha disposición.

5. En segundo lugar, se analizará el objeto de la cuestión debatida.

El reclamante solicita información sobre la composición de los consejos de administración de las sociedades del Grupo Renfe, la fecha en la que cada uno de los consejeros se incorporó al consejo y una relación individualizada de las retribuciones, dietas o indemnizaciones por asistencia a las sesiones.

⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

Consta en el expediente que Renfe ha contestado de manera satisfactoria al reclamante en relación a las dos primeras cuestiones. Sin embargo, en cuanto a las retribuciones, dietas o indemnizaciones, se limita a informar que *Su remuneración es conforme a lo que dice el Estatuto de la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministro de Hacienda de 8 de enero de 2013*. Esta respuesta es claramente insuficiente, dado que no se pide información sobre la conformidad de las retribuciones con el Estatuto de la Sociedad, sino las cantidades finalmente abonadas por estos conceptos.

En la citada [Orden del Ministro de Hacienda de 8 de enero de 2013](#)⁸, se dispone lo siguiente:

“(...) Considerando los criterios previstos en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, a efectos de determinar el número de miembros del consejo de administración y estructura organizativa de cada sociedad, se considera conveniente tener a bien la clasificación de las sociedades mercantiles aprobada de acuerdo a dichos criterios por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a efectos de determinar la cuantía máxima de las compensaciones por asistencia a sus consejos de Administración.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, dispongo:

Primero. A los efectos de determinar la cuantía máxima de las compensaciones por asistencia a los consejos de administración de las sociedades mercantiles estatales prevista en el artículo 28.2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, se atenderá a los grupos en que resulten clasificadas las sociedades mercantiles estatales por orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Segundo. La cuantía máxima anual de las compensaciones por asistencia a las sesiones de los consejos de administración que, en su caso, corresponda abonar al secretario y a cada uno de los miembros de los citados órganos de las sociedades mercantiles estatales en cada grupo de empresas será la siguiente:

Grupo 1: 11.994 euros

Grupo 2: 9.425 euros

Grupo 3: 6.854 euros

⁸ <http://www.minhap.gob.es/Boletines/2018/59527.pdf>

Tercero. Las cuantías del apartado anterior se podrán incrementar en un máximo de 1.520 euros anuales por la asistencia a las comisiones de auditoría y otras comisiones delegadas del consejo de administración previstas en los estatutos, en aquellas sociedades mercantiles estatales que a la entrada en vigor de esta orden vinieran compensando la asistencia a dichas comisiones.

Cuarto.-. No podrán percibir indemnizaciones por asistencias, a que se refiere la presente orden, quienes perciban las retribuciones que se regulan en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.”

La respuesta de Renfe no permite conocer la cuantía real percibida por cada consejero de su grupo en el periodo 2018-2019, que varía en función del Grupo (1, 2 o 3) a que pertenece cada uno.

6. Asimismo, deben citarse los precedentes que, sobre esta misma materia, han sido tramitados en este Consejo de Transparencia.

Así, se cita por todos el [procedimiento R/0530/2017](#)⁹, sobre las dietas del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña, finalizado por resolución estimatoria de este Consejo en la que se razonaba lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe señalarse que no se pide información adicional que facilite la identificación de información de carácter privado como punto de partida o domicilio concreto del interesado, sino datos económicos generales que, como decimos, deben estar a disposición del Organismo al objeto de facilitar su control económico.

Por otro lado, las dietas solicitadas derivan de la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración de la entidad, cuya fecha es o puede ser conocida y, por lo tanto se devengan por la participación en un órgano de relevancia en el proceso de toma de decisiones de la Autoridad Portuaria.

Igualmente, y como ya ha advertido este Consejo en diversas resoluciones, la información de carácter económico, derivada de actuaciones públicas y que implican un uso de fondos públicos, resulta determinante para el control de la actividad pública, de conformidad con objetivo perseguido por la LTAIBG, tal y como expresamente indica en su preámbulo. Así, el objetivo de la LTAIBG, expresado en el propio Preámbulo de la norma es permitir que los

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/dam/jcr:fae074c5-e3fe-4dc9-b50d-8517ebaed37a/R-0530-2017.pdf

ciudadanos conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

6. De igual manera, debe indicarse que los Tribunales de Justicia han reconocido la importancia del control del gasto público. En este sentido, “en el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos” (Sentencia 26/2017, de 28 de febrero de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid).

Por otro lado, y al tratarse de un asunto similar al planteado en el presente caso, al venir referidos a la identificación de las retribuciones percibidas- las dietas comparten naturaleza con las retribuciones percibidas al tratarse de dinero público percibido, en este caso, por los miembros del Consejo de Administración de una entidad pública- por personal directivo de una concreta empresa pública, debe recordarse lo indicado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el expediente R/0423/2015

“5. Cabe señalar que este Consejo de Transparencia tiene asentado un criterio respecto de la información referida a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados y a su incidencia o no en la protección de datos personales. Este criterio (CI/001/2015, de 24 de junio) ha sido firmado conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos.

En dicho criterio se indica que, a la hora de valorar la solicitud de acceso, deberá realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, lo que exige valorar el alcance del interés público en la divulgación de la información al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública.

De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad.

Aplicando este criterio a la cuestión planteada, se considera que en la información referente a los puestos de trabajo de mayor nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones o a aquellos cuya provisión se realice con un cierto grado de discrecionalidad o se

justifique en la existencia de una especial relación de confianza prevalecerá, como regla general el interés público sobre la protección de datos y la intimidad. Y en la referente a los puestos de menor nivel de responsabilidad y autonomía o a los puestos cuya provisión se verifica por procedimientos reglados o no implican una relación de especial confianza, prevalecerá, también con carácter general, el respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.

b) En este sentido (...) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el Órgano, Organismo o Entidad responsable de la información estaría obligado a facilitar la información sobre las retribuciones correspondientes a:

Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.

*Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) **Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.***

Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 29 y 28 – éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente prevalece el interés público en la divulgación de la información sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalece el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

c) Un caso particular sería el del personal no directivo que ocupa puestos de nivel 30 de libre designación –Vocales Asesores, asesores técnicos o equivalentes-. En este caso, se entiende que prevalece el interés público sobre el individual cuando se trata de puestos de carácter ejecutivo o que tienen intervención directa en el proceso de toma de decisiones del órgano, organismo o entidad de que se trate y que prevalece el interés individual cuando se trata de puestos de carácter estrictamente staff con funciones de asesoramiento técnico especializado.

En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD.

Aplicados estos criterios al presente caso, en el que el Reclamante solicita información sobre las retribuciones del equipo directivo de INECO, en el entendido de que se trata de personal que, precisamente por su calificación de directivo, desempeña funciones de responsabilidad en la organización, debe concluirse que prevalece el interés general sobre el interés individual y que la protección de datos personales debe decaer frente a dicho interés general. Esto es así por cuanto el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados de sociedades mercantiles,-y más como sería este caso en el que es participada en su totalidad por entidades públicas- que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos.

La mencionada reclamación fue objeto de Recurso Contencioso Administrativo, resuelto mediante Sentencia 138/2016 de 16 de octubre de 2016, dictada en el PO 8/2016 por el Juzgado central de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid, que devino firme sin que fuera recurrida, en la que se indicaba lo siguiente:

- “(...) concepto de personal directivo, entendido como aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad. Son personal de alta dirección, en los términos del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, a las que también se extiende la obligación de información”.

- *“La Ley considera como información pública, en su artículo 13, los contenidos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, han de ser incluidas en dicho concepto las retribuciones del personal de alta dirección, siendo por tanto susceptibles del ejercicio del derecho de acceso por cualquier persona en los términos que establece la Ley en su artículo 12”.*

- *“(…) nos hallamos ante una materia con una evidente trascendencia pública que justifica el derecho de acceso a la información reconocido en la resolución recurrida”.*

- *“Criterio CI/001/2015, de 24 de junio (...) se desarrolla en la resolución de una forma más pormenorizada y que es respetuosa con las normas establecidas en la Ley de Protección de Datos”.*

7. Finalmente, por su interés, ha destacarse los diversos pronunciamientos judiciales relativos al acceso a información retributiva de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación Radio Televisión Española, asunto analizado en la resolución [R/0541/2016](#)¹⁰.

Presentado recurso frente a dicha resolución, la Sentencia 28/2018 de 6 de marzo de 2018 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 en el PO 17/2017 concluía lo siguiente(…) *las retribuciones que puedan percibir personas que ejerzan cargos públicos o sean personal directivo de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, no constituyen datos de carácter personal especialmente protegidos ni afectan al derecho de intimidad de tales cargos, pues no resultan incluidos en el ámbito del art 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en tanto que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión y creencias, ni tampoco al origen racial o étnico, o vida sexual.*

Por ello no resulta aplicable la especial ponderación a que se refiere el art. 15.3 de la Ley de transparencia.

Tampoco resulta exigible la sustanciación de un trámite previo de alegaciones con los directivos cuyas retribuciones anuales se reclama conocer ex art. 19.3 de la ley citada, por cuanto no se justifica que la información solicitada pueda afectar a sus derechos o intereses, sin que tampoco resulte tal afectación del mero hecho del suministro del dato retributivo, o del puesto del organigrama que desempeña con la identificación de su perceptor.

¹⁰ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html)

Recurrida en Apelación la anterior sentencia, la Audiencia Nacional en la resolución del recurso de apelación 49/2018, el 24 de septiembre de 2018, señalaba lo siguiente:

Y en cuanto al contenido de la solicitud de información referida a la retribución anual bruta percibida en 2014 y 2015 por el personal directivo de la CRTVE es una información que no se incardina dentro del art. 7 de la LOPD y son datos que son susceptibles de información. Y al objeto de alcanzar un sistema que garantice la transparencia y la objetividad en el ámbito público, procede dar a conocer esas retribuciones anuales que se solicitan..

Por último, y al resolver el recurso de casación presentado por la CRTVE, el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de junio de 2020, razonaba lo siguiente:

el tercer apartado del artículo 15 LTBG, relativo al resto de la información, determina la necesidad de llevar a cabo una ponderación entre los derechos en conflicto, cuando la información solicitada contiene datos de carácter personal, pero no son datos incluidos en los anteriores apartados 1º y 2º, esto es, ni especialmente protegidos ni meramente identificativos. Pues bien, el mencionado artículo 15.3 LTBG contempla la necesidad de realizar una ponderación de los derechos en conflicto suficientemente razonada en la que, por un lado, se valore el interés público en la divulgación de la información y, por otro los derechos de los afectados en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo a tal fin una serie de pautas que han de tomarse en consideración en este juicio de ponderación. El artículo 15.3 LTBG dispone la necesaria ponderación de los intereses concurrentes, con arreglo a los criterios que la propia ley establece, a fin de que sean «tomados particularmente en consideración» (...) Esta ponderación de intereses y la primacía del interés público no es desvirtuada por las alegaciones de la Corporación recurrente, que no esgrime ningún alegato válido sobre la incorrección del juicio valorativo realizado por el Consejo, asumido por la Audiencia Nacional, y como hemos constatado la proporcionalidad del examen lleva a la desestimación del recurso en este extremo

En conclusión, por aplicación de estos mismos criterios, tanto administrativos como judiciales, debe estimarse la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 28 de julio de 2020, contra GRUPO RENFE - RENFE OPERADORA (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA).

SEGUNDO: INSTAR a GRUPO RENFE - RENFE OPERADORA (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA) a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Relación individualizada de las retribuciones, dietas o indemnizaciones por asistencia a las sesiones que percibieron cada uno de los consejeros del Grupo Renfe, en los años 2018 y 2019.*

TERCERO: INSTAR a GRUPO RENFE - RENFE OPERADORA (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹¹](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹²](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹³](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>